

**Fallo N° 6065/23 - 09/05/23**

**Carátula: “Benitez, Brian Ezequiel s/Homicidio calificado para consumir otro delito en concurso ideal, robo a mano armada e incendio - Sian, Mariano Alberto s/Encubrimiento por receptación calificado”**

**Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.**

**Sumarios:**

**INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL - ENCUADRE NORMATIVO**

Cuando el artículo 328 del CPP se refiere a las causales de extinción de la acción penal, ineludible es acudir al ya citado artículo 59 del Código Penal, porque es en el código de fondo donde esas causales están legisladas, por ser materia penal reservada al Congreso de la Nación (art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional).

Y en ese análisis, forzoso es concluir, como lo hiciera la Dra. Carmen Argibay al emitir su voto en “Podestá Jorge”, que la insubsistencia de la acción penal no se encuentra contemplada como motivo legal de extinción ni es una causal de prescripción (conf. CSJN, Fallos, 329:445).

**DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - OBLIGACIÓN DEL ESTADO: ACCESO A LA JUSTICIA**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006 (incorporada a nuestro ordenamiento por Ley N° 26.378, sancionada el 21 de mayo de 2008 y con jerarquía constitucional otorgada por Ley N° 27.044), en su artículo 13 establece la obligación para los Estados Partes de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos; y en su artículo 14, punto 2, determina que: “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con los demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables”.

**Fallo en extenso:**

<b>REGISTRADA AL</b> <b>TOMO 2023 FALLO 6065</b>
---

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne en la Sala de Audiencias "Dr. Juan José Paso", el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Marcos Bruno Quinteros y con la asistencia de los señores Ministros Dres. Guillermo Horacio Alucin, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang y Ricardo Alberto Cabrera, constituidos en TRIBUNAL DE CASACIÓN, para pronunciar SENTENCIA en el **Expte. N° 111 – Folio N° 91 – Año 2022**, registro de la Secretaría de Recursos, caratulado: **“BENITEZ, BRIAN EZEQUIEL S/ HOMICIDIO CALIFICADO PARA CONSUMAR OTRO DELITO EN CONCURSO IDEAL, ROBO A MANO ARMADA E INCENDIO – SIAN, MARIANO ALBERTO S/ ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN CALIFICADO”**, venidos para resolver el recurso de casación interpuesto en páginas 1727/1735 vta. -foliaturas rectificadas- y su ampliación de páginas 1736/1736 vta. -foliaturas rectificadas- por el Dr. Sergio Adrián Rodas, en representación de los Querellantes Particulares -Sres. Emiliano Andrés Lacasa y Sebastián Andrés Lacasa- y el interpuesto en páginas 1737/1743 vta. -foliaturas rectificadas- por el Sr. Fiscal de Cámara N° 1, Dr. Pedro Gustavo Schaefer, contra la Sentencia N° 16.576/2022, obrante en páginas 1703/1704 vta. -foliaturas rectificadas-, dictada por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, por la cual se resolvió Sobreseer total y definitivamente al imputado Brian Ezequiel Benítez, por haber sobrevenido una causa extintiva de la acción penal a partir de la declaración de la insubsistencia de la misma, por aplicación del artículo 328 del Código Procesal Penal -CPP-. EL ORDEN DE VOTACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno de la Administración de Justicia, es el siguiente: **1er Término:** Dr. Guillermo Horacio Alucin; **2do Término:** Dr. Ariel Gustavo Coll; **3er Término:** Dr. Eduardo Manuel Hang; **4to Término:** Dr. Ricardo Alberto Cabrera y **5to Término:** Dr. Marcos Bruno Quinteros; y,

**CONSIDERANDO**

**El señor Ministro Dr. Guillermo Horacio Alucin dijo:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, dictó la Sentencia N° 16.576/2022, obrante en páginas 1703/1704 vta. -foliaturas rectificadas-, por la cual se resolvió sobreseer total y definitivamente al imputado Brian Ezequiel Benítez, por haber sobrevenido una causa extintiva de la acción penal a partir de la declaración de la insubsistencia de la misma, por aplicación del artículo 328 del Código Procesal Penal -CPP-.

Para así decidir, sostuvo la Cámara Primera en lo Criminal que, habiéndose ordenado la realización de un amplio examen psiquiátrico y psicológico del imputado, se concluyó que padece una psicosis crónica y progresiva, descompensada hacia el deterioro, que lo torna peligroso para sí y para terceros, y que resulta de carácter permanente e irreversible y que ya no se encuentra en condiciones de afrontar el juicio correspondiente por el delito que se le atribuye, detentando la incapacidad mental sobreviniente normada por el artículo 69 del CPP en base al cuadro psicótico crónico.

Sigue diciendo el mismo pronunciamiento, que de la lectura de la causa, las evidencias demuestran que Benítez comprendía la criminalidad de sus actos y podía dirigir sus acciones al tiempo de ser examinado a esos fines (páginas 328/331, 1369/1370, 1375/1376, 1410 y vta.) tanto al momento del hecho como de los exámenes. Fue recién durante el proceso (en etapa de juicio) que sobrevino la incapacidad mental, suspendiéndose la tramitación de la causa en aplicación del artículo 69 del CPP.

Manifiesta la Excma. Cámara Primera que existen dos caminos posibles: esperar que se cumpla el tiempo de prescripción de la acción penal (que no está suspendida por la suspensión del proceso) o declarar extinguida la acción penal por

insubsistencia, dada las particularidades del caso. El Tribunal se pronuncia entonces por esta última opción, invocando el artículo 328 del CPP (véase la Sentencia N° 16.576/2022 en páginas 1704/1704 vta. -foliaturas rectificadas-).

2. Que promueve recurso de casación el Dr. Sergio Adrián Rodas sosteniendo como agravios:

a) La violación de los derechos de la víctima, ya que el Tribunal se encargó de resguardar más los intereses y garantías del acusado que los de la víctima, pues en menos de tres (3) meses de haberse elevado la causa se declaró extinguida la acción penal por insubsistencia de la misma.

Afirma que resulta incongruente que se declare la insubsistencia del presente proceso cuando, si bien los peritos médicos han advertido sobre el cuadro mental de Benítez, el mismo fue generado por el largo tiempo en que se encuentra detenido en la Unidad Penitenciaria Provincial -UPP- N° 1 sin los recaudos médicos necesarios, es decir, sin un abordaje amplio de la situación psíquica y psiquiátrica del imputado, pues como bien dice la Ley de Salud Mental era necesaria su internación en una institución especializada para el abordaje de la patología que sufría. Refiere que esas situaciones no fueron tenidas en cuenta por el Tribunal, dejando de lado la tutela judicial efectiva a la víctima.

Sostiene, esencialmente, que se ha dispuesto el sobreseimiento del imputado por insubsistencia de la acción penal de manera arbitraria, intempestiva y apresurada, sin haberse agotado previamente la posibilidad de su internación en un plazo prudente, que no implica el plazo de prescripción. Y que se podrían armonizar adecuadamente ambos derechos si, previamente, en un tiempo prudencial se procurara la compensación de Benítez en una institución adecuada para ello con el seguimiento necesario.

b) Otro de los agravios radica en la violación del derecho de la víctima a ser oída y, ante ello, se pregunta si con la simple aceptación como perito de parte de la Dra. Aguayo se puede dar por cumplida esta garantía esencial que tienen las víctimas, respondiéndose que no.

Sigue manifestando que no se le ha permitido a su parte evaluar y ser oída respecto a los resultados de la ampliación del informe pericial, cuyas conclusiones no pudo examinar y, en su caso, solicitar su ampliación o refutar sus argumentos. Se le ha restado valor probatorio y científico a lo expresado por la Dra. Silvia Aguayo.

c) Argumenta la arbitrariedad del fallo dictado, al limitarse a dar relevancia solo a la ampliación del informe del Cuerpo Médico Forense y sin explicarse fundadamente los motivos que llevaron al Tribunal a dejar de lado lo dictaminado por la Dra. Aguayo en carácter de perito de parte.

d) Por último, se agravia por la invasión a la competencia del Ministerio Fiscal, ya que se sobreseyó al imputado sin requerir previamente la opinión del titular de la acción pública; por ende, se produjo una afectación a la garantía del debido proceso legal, privando al Ministerio Público de ejercer el rol asignado por la Constitución Nacional -art. 120- como órgano garante de la legalidad en representación de la sociedad agraviada por el delito.

3.- El Sr. Fiscal de Cámara N° 1, Dr. Pedro Gustavo Schaefer, mediante escrito agregado en páginas 1737/1743 vta. -foliaturas rectificadas-, luego de relatar los antecedentes del caso, señala como primer agravio, que la Cámara Primera en lo Criminal decidió el sobreseimiento impugnado, sin haber pedido previamente opinión al Ministerio Público Fiscal, cerrando la causa definitivamente, ignorando las atribuciones de quien es el titular de la acción penal pública, de conformidad al artículo 6 del CPP.

Continúa expresando que *“si bien, no existen dudas sobre la aplicación del art. 69 del CPP, como tampoco de la imposibilidad de realizar actualmente el juicio, lo que esta parte cuestiona es que no se haya requerido mi opinión antes de adoptar la resolución que declara fenecida la acción penal, cuando dicha*

*materia es de exclusivo resorte de la fiscalía” (textual, página 1739 vta. -foliatura rectificada-).*

Como segundo agravio, plantea la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal, concretamente, del artículo 59 del Código Penal, porque la llamada -por la Cámara- “insubsistencia de la acción penal”, no figura entre las causales de extinción de la acción penal, señalando que el Tribunal, con la decisión recurrida, ha creado una causal distinta, invadiendo la esfera del Poder Legislativo.

Por último sostiene la existencia de inobservancia del derecho a obtener justicia por parte de las víctimas (familiares) y que es responsabilidad de los órganos de justicia poner el máximo empeño para lograr la afirmación de la verdad que se realiza con el dictado de una sentencia.

4. La Cámara Primera en lo Criminal concedió en el ámbito de su competencia, el recurso de casación planteado mediante Fallo N° 16.660 – Tomo 2022 (páginas 1745/vta. -foliaturas rectificadas-).

5. El recurso de casación fue sostenido por el Dr. Sergio Rodas en página 1757 y el Sr. Procurador General, Dr. Sergio Rolando López, en presentación de página 1758.

6. Mediante Fallo N° 5992 – Tomo 2022 este Superior Tribunal de Justicia admitió formalmente los recursos de casación planteados (páginas 1761/vta.).

7. Que ya en esta sede, se corrió traslado del recurso de casación al Sr. Defensor Oficial de Cámara N° 1, Dr. Lucio Leandro Leiva (página 1767), quien ejerce la Defensa técnica del Sr. Benítez.

El Defensor Oficial de Cámara N° 1, contesta el traslado conferido (páginas 1771/1772), solicitando el rechazo de los recursos planteados. Señala, en primer lugar, que el invocado artículo 120 de la Constitución Nacional, no resulta de aplicación al caso, porque la norma constitucional refiere al Ministerio Público de la Nación y no es comprensiva de los Ministerios Públicos provinciales. Agrega, luego, que su asistido se encuentra afectado mentalmente; que su padecimiento es permanente, pues el mismo ya no podrá recuperarse; que dicha afección no le permitirá ser juzgado nunca y que el razonamiento del Tribunal de mérito sobre el “plazo razonable” para que el imputado pueda en algún momento ser juzgado, resulta acertado y justifica la decisión, “*más allá de la inexistencia de norma formal*” (textual, página 1771 vta.).

8. Posteriormente, se corrió traslado del recurso de casación al Sr. Procurador General, Dr. Sergio R. López, sosteniendo que se hallan a consideración derechos de índole constitucional tanto relativos al imputado, su estado de incapacidad, su derecho a que se resuelva su situación en un plazo razonable por un lado y, por el otro, los derechos de la víctima y sus deudos. Sigue diciendo que el Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción penal a fin de garantizar las esenciales etapas de la sustanciación de aquel y que la Excma. Cámara Primera en lo Criminal ha excedido el ámbito de su jurisdicción, extinguiendo la acción penal con fundamento en la tutela del derecho del imputado a que la causa se resuelva en un plazo razonable, invocando para ello la insubsistencia de la acción penal, siendo que la extinción de la acción penal sobreviene únicamente en los casos expresamente previstos en la norma, entre los que la citada insubsistencia no está contemplada. Por ello, postula que debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal de Cámara N° 1, Dr. Gustavo Schaefer, disponiendo que siga la causa según su estado.

9. Finalmente, se corrió traslado a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, Dra. María Fátima Pando, quien lo contesta en páginas 1784/1786 vta., compartiendo la opinión del Sr. Fiscal de Cámara N° 1, respecto a la omisión de su opinión previa a la declaración de la extinción de la acción penal, dado su carácter de titular de la acción penal pública.

Señala que, en esencia, la situación de salud mental de Brian impide al mismo enfrentar un proceso; ahora bien, si al joven se le provee un tratamiento integral conforme a su discapacidad, se pregunta si estaría en condiciones oportunamente de enfrentar un juicio; debe tenerse en cuenta -manifiesta- que nunca se cumplió la orden de

internación en un centro de salud acorde a su patología y con tratamiento sostenido y controlado, habiendo transcurrido casi diez (10) meses desde la orden de la Cámara Primera en lo Criminal.

Relata los informes interdisciplinarios realizados por el Excmo. Tribunal de Familia, donde tramita el proceso de determinación de la capacidad y todos los expertos exponen la necesidad de realizar un tratamiento integral que en la Unidad Carcelaria no se le estaría proveyendo, por lo que requiere su traslado a un dispositivo adecuado a su situación.

Afirma que dado que la Ley de Salud Mental admite que el Juez penal sea quien pueda imponer una medida de seguridad y que éste siga siendo el juez del proceso, deberán observarse todos y cada uno de los parámetros, derechos y garantías consagrados en la misma, ya que se está en presencia de una internación involuntaria, de naturaleza transitoria, sobre una persona que goza del status de inocencia, por lo que la medida de seguridad no puede ser indeterminada. Se está ante una doble vulnerabilidad del imputado, por su condición de persona con discapacidad y por ausencia de un tratamiento adecuado a su situación.

Solicita que se libre oficio al Sr. Ministro de Desarrollo Humano para que en un plazo perentorio proceda a dar cumplimiento a la internación de Benítez, en un dispositivo de salud mental acorde con la situación actual, ya sea con prestadores públicos o a través del pago de un arancel a un prestador privado y se ordene a la institución a la que se derive la remisión de informes periódicos sobre su evolución cada treinta (30) días, con el objeto de reevaluar su pronóstico.

**CONSIDERANDO:**

**1.** Puestos a analizar los recursos de casación articulados (que, en esencia, resultan idénticos), por un lado, tenemos el planteo del Sr. Fiscal de Cámara, respecto a la errónea aplicación de la ley sustantiva en que incurriera la Cámara Primera en lo Criminal, concretamente, del artículo 59 del Código Penal; o sea, si la llamada “insubsistencia de la acción penal” se encuentra comprendida en la norma citada y, en su caso, si corresponde su aplicación en nuestra provincia.

**2.** Previo a ese análisis, prioritario es despejar uno de los argumentos planteados por la Querella Particular, cual es la pretendida violación al artículo 120 de la Constitución Nacional respecto a las funciones del Ministerio Público.

Claramente no es aplicable al sistema provincial, porque el artículo 120 citado, se encuentra dentro de la segunda parte de la Constitución Nacional, referido, como bien dice su título, a las “Autoridades de la Nación”, más precisamente del Gobierno Federal y en donde, la cuarta sección de esa segunda parte, regula justamente al Ministerio Público de la Nación.

La Provincia de Formosa, en pleno ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Constitución Nacional, organizó su propio Poder Judicial, en cuyo seno ejercen sus funciones tanto el Sr. Procurador General como los demás miembros del Ministerio Público (artículos 164, 167 y 168 de la Constitución Provincial), de manera que la invocación al artículo 120 de la Carta Magna Nacional, es cuanto menos errónea.

**3.** Ahora bien, aclarada esa cuestión, no está de más recordar que el artículo 59 del Código Penal, cuya errónea aplicación se reclama, señala lo siguiente: *“La acción penal se extinguirá: 1) Por la muerte del imputado; 2) Por la amnistía; 3) Por la prescripción; 4) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada; 5) Por aplicación de un criterio de oportunidad de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; 7) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes”*.

La sentencia que ordenó el sobreseimiento del Sr. Benítez, en ningún momento cita expresamente al artículo 59 del Código Penal, pero resulta ineludible su referencia, porque sí invoca -para sostener su pronunciamiento- al artículo 328 del CPP.

4. Esta disposición procesal, indica que *“Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado, obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento”*.

La norma local contiene entonces dos (2) supuestos, que la misma Cámara Primera en lo Criminal detalla. El primero, cuando resulte evidente -por nuevas pruebas- que el imputado “obró” en estado de inimputabilidad.

Esta alternativa es analizada por el Tribunal y resulta desestimada expresamente, al sostener *“las evidencias demuestran que Benítez comprendía la criminalidad de sus actos y podía dirigir sus acciones al tiempo de ser examinado a esos fines (fs. 328/331, fs. 1369/1370; fs. 1375/1376; fs. 1410 y vta.) tanto al momento del hecho como de los exámenes. Fue recién durante el proceso (en etapa de juicio) que sobrevino su incapacidad mental, lo que condujo a este tribunal a suspender la tramitación de la causa contra el mismo (fs. 1648 y vta.) en aplicación del artículo 69 del C.P.P.”* (textual, páginas 1703 vta./1704 -foliaturas rectificadas).

El segundo supuesto que contiene el artículo 328 del CPP, remite, entonces, a alguna causal -sobreviniente- de extinción de la acción penal. Y a partir de esta disposición, es que la Cámara Primera en lo Criminal construye su decisión, señalando que la acción penal resulta insubsistente.

5. Pero ocurre que cuando el artículo 328 del CPP se refiere a las causales de extinción de la acción penal, ineludible es acudir al ya citado artículo 59 del Código Penal, porque es en el código de fondo donde esas causales están legisladas, por ser materia penal reservada al Congreso de la Nación (art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional).

Y en ese análisis, forzoso es concluir, como lo hiciera la Dra. Carmen Argibay al emitir su voto en “Podestá Jorge”, que *la insubsistencia de la acción penal no se encuentra contemplada como motivo legal de extinción ni es una causal de prescripción* (conf. CSJN, Fallos, 329:445).

Porque claramente, de la lectura del artículo 59 del Código Penal, que transcribimos anteriormente, no surge la figura aplicada por la Cámara Primera en lo Criminal, dentro de las específicas causales de extinción de la acción penal y ni siquiera puede asimilarse -como bien lo dice el Sr. Procurador General- al criterio de oportunidad previsto en el inciso 5º del citado artículo 59, porque éste, a su vez, se encuentra condicionado en su aplicación, a las previsiones de las leyes procesales correspondientes y ya sabemos que, en nuestra provincia, en nuestro Código Procesal Penal, *“La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada”* (art. 6 CPP) agregando la misma norma, de manera contundente, que: *“Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley”*.

Lo que hizo la Cámara Primera en lo Criminal con el dictado del sobreseimiento impugnado, es hacer *“cesar”* la acción penal pública, que está en manos del Fiscal, por una causal que no se encuentra prevista en la ley penal. Se ha violentado, entonces, tanto el artículo 6 del CPP, como el artículo 59 del Código Penal, al introducir, por vía jurisdiccional, una causal de extinción de la acción penal no prevista por el legislador al dictar la ley de fondo.

Siendo así y compartiéndose la opinión del Sr. Procurador General, corresponde hacer lugar a los recursos de casación planteados por el Sr. Fiscal de Cámara Nº 1 y por la parte Querellante y, en su mérito, anular la Sentencia Nº 16.576 – Tomo 2022 dictada por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, mandando continuar la causa según su estado.

Sin perjuicio de todo lo manifestado, teniendo en cuenta que no se ha podido establecer fehacientemente si la enfermedad mental de Benítez es de carácter

irreversible o no; se ha verificado que el problema surge al no haberse suministrado la medicación correctamente ni los controles psicológicos ni psiquiátricos, ya que desde un primer momento ha estado alojado en la unidad penitenciaria.

Asimismo, debemos tener presente que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006 (incorporada a nuestro ordenamiento por Ley N° 26.378, sancionada el 21 de mayo de 2008 y con jerarquía constitucional otorgada por Ley N° 27.044), en su artículo 13 establece la obligación para los Estados Partes de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos; y en su artículo 14, punto 2, determina que: *“Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con los demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables”*.

En otro orden, restaría analizar lo sugerido por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, Dra. María Fátima Pando, respecto a la internación de Benítez en un dispositivo de salud mental acorde con su situación actual, mientras dure el proceso y como medida de seguridad, cuestión que deberá ser abordada por el Tribunal de Juicio con la integración que corresponda.

Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se resuelva la causa en definitiva con la correspondiente decisión sobre los estipendios (art. 15 Ley N° 512 de Honorarios de Abogados y Procuradores).

**El señor Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll dijo:**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 del Código Procesal Penal, adhiero a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro, **Dr. Guillermo Horacio Alucin.**

**El señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang dijo:**

Que este caso resulta similar al resuelto mediante Fallo N° 6049 – Tomo 2023 “Cano, Sergio Sebastián”, en el cual ya se ha dicho que la Cámara Primera en lo Criminal ha incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva, al declarar extinguida la acción penal por insubsistencia de la misma, cuando esta causal no se encuentra prevista en la norma de fondo, lo que claramente, por la trascendencia de la decisión al proceso penal, impone la anulación de la sentencia recurrida por violación del derecho de fondo y de forma.

Sin embargo, a diferencia de la causa anterior en que la incapacidad sobreviniente se determinó como definitiva, la particularidad que se advierte aquí es con respecto a la falta de consenso entre los profesionales médicos intervinientes -incluyendo psiquiatras del cuerpo forense y perito de parte-, sobre si la patología del imputado resulta ser irreversible o si por el contrario, de ser alojado en instalaciones apropiadas, con personal especializado, que le suministre en forma correcta la medicación, siendo regularmente monitoreado, podría sortearse el obstáculo mental que hoy le impide presentarse a juicio. Es decir que la cuestión actual no es jurídica sino asistencial.

Que a raíz del análisis de las constancias existentes, es posible verificar la falta de preocupación por parte del Estado en asegurar los deberes asumidos a través de la adhesión a los Tratados Internacionales referidos a las personas con discapacidad, pues es evidente que el joven Brian Benítez ha permanecido en la Unidad Penitenciaria sin ser atendido adecuadamente por médicos o personal de salud por cuanto inclusive la medicación fue y es proporcionada por los custodios policiales según se informara. Ello obliga a reflexionar sobre si debe cargarse sobre las espaldas del imputado la omisión del Estado que, incumpliendo mandatos, no ha contribuido a la

mejoría de su estado mental, para que éste pueda afrontar el juicio. Parecería que nadie desea hacerse cargo de las personas con padecimientos mentales cuando resultan ser agresivas o peligrosas no solo para sí, sino para terceros. La excusa de que no existen lugares acondicionados para tomar pacientes de este tipo y dejarlos en centros de detención o prisiones comunes resulta vergonzosa, pues es el deber del Estado garantizar la seguridad del enfermo y de la sociedad, con preservación de los derechos de ambos (Principio N° 20 para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental. Adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos).

Por lo expuesto, voto porque el fallo sometido a casación sea anulado y se defina el alojamiento del imputado en establecimiento adecuado para atención terapéutica y seguridad, para determinar si su estado de salud mental es irreversible a fin de resolverse el sobreseimiento por inimputabilidad, o si existe recuperación, se continúe el proceso judicial.

**Los señores Ministros Dres. Ricardo Alberto Cabrera y Marcos Bruno Quinteros**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 del Código Procesal Penal, adhieren a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro, **Dr. Eduardo Manuel Hang**.

Que con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Guillermo Horacio Alucin, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera y Marcos Bruno Quinteros, se forma la mayoría que prescribe el artículo 25 de la Ley N° 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, el

**EXCMO. TRIBUNAL DE CASACIÓN**

**RESUELVE:**

1°) Hacer lugar a los recursos de casación planteados por el Sr. Fiscal de Cámara N° 1, Dr. Pedro Gustavo Schaefer, y del Dr. Sergio Andrés Rodas, en representación de la parte Querellante Particular y, en su mérito, anular la Sentencia N° 16.576/2022 dictada por la Excm. Cámara Primera en lo Criminal, mandando continuar la causa según su estado, debiendo el Tribunal con la integración que corresponda, definir el alojamiento del imputado en establecimiento adecuado para atención terapéutica y seguridad, para determinar si su estado de salud mental es irreversible a fin de resolverse el sobreseimiento por inimputabilidad, o si existe recuperación, se continúe el proceso judicial.

2°) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se resuelva la causa en definitiva con la correspondiente decisión sobre los estipendios (art. 15 Ley N° 512 de Honorarios de Abogados y Procuradores).

3°) Regístrese, notifíquese. Oportunamente, bajen las actuaciones al Tribunal de origen.

**DR. GUILLERMO HORACIO ALUCIN**

**DR. ARIEL GUSTAVO COLL**

**DR. EDUARDO MANUEL HANG**

**DR. RICARDO ALBERTO CABRERA**

**DR. MARCOS BRUNO QUINTEROS**